

APROPIACIÓN / RESTITUCIÓN: ¿UNA CUESTIÓN JURÍDICA?

Autor: Domínguez, María Elena

Institución: UBACyT

Email: menadomin@gmail.com

Resumen

El denominado proceso de reorganización nacional iniciado en 1976 –la última dictadura militar en la Argentina- que se extendió hasta 1983, incluyó entre sus prácticas el secuestro, la tortura, la desaparición forzada de personas y el robo de niños. Este plan produjo junto con la desaparición material de los cuerpos la desarticulación de los lazos sociales, de parentesco e interrumpió la filiación de las generaciones desapareciendo su historia.

Puesta en jaque la filiación fue necesario hallar una vía para recuperar a aquellos sustraídos del entramado generacional. Para recuperar a aquellos niños que fueron violentamente sustraídos de un sistema filiatorio para incluirlos en otro –de igual modo- y sin explicación alguna, es decir, para recuperar a los niños apropiados.

La apropiación es el nombre del modo en que esos niños convivieron con aquellos que fueron los agentes de su crianza. Una crianza que los sometió a renegar lo acontecido: que se inició a partir de un robo, que incluyó, junto con el robo del contexto familiar, el robo de aquellas marcas singulares que, aportadas por la lengua, establecen parentesco.

Si la filiación desde el Derecho Romano es un vínculo que se constituye por la intermediación de las instituciones jurídicas señalemos que no basta con nacer, es ineludible redoblar dicho acto realizando la inscripción correspondiente que le otorga existencia civil al que ha nacido –en el Registro Civil y vía la partida de nacimiento- incluyendo así al viviente dentro del lazo social. Se trata de instituir la vida creando un vínculo mediado por lo institucional. El hilo de las estirpes se teje anudando lo biológico, lo social y lo subjetivo con la ley. Una ley que permite por su instauración darle al descendiente un lugar: “hijo de...” sacándolo así del anonimato de la especie. Inscribiéndolo en el orden de las generaciones, en el sistema de parentesco. Inscribiendo un sujeto.

La apropiación indudablemente no puede equipararse a esa operatoria de inscripción descripta anteriormente, como tampoco a una adopción legal en tanto no hay allí alguien que cede un hijo a otro sino que se trata de una sustracción ilegal del mismo: un robo.

El propósito aquí es rastrear los conceptos de apropiación y restitución tanto para el discurso de la subjetividad como para el discurso jurídico. Y es que en este contexto –el de la apropiación de niños y sus identidades, la restitución se erige como una pieza ética clave para leer en ese entrecruzamiento de discursos – jurídico y analítico- las particularidades de la encrucijada filiatoria.

Para ello recortaremos primeramente las coordenadas en las que se inscribe el plan y los tratamientos a los que fueron sometidos aquellos que no adherían al mismo. Luego tomaremos el discurso de las Abuelas para leer el modo en que ellas procuraron explicar esa modalidad de convivencia: la apropiación a la que fueron sometidos los niños por sus “eventuales” agentes de crianza: los apropiadores. Situaremos también los modos que lo jurídico implementó para vérselas con este hecho inédito y aquellos fundamentos que el psicoanálisis aportó desde su discurso. Finalmente extraeremos algunas conclusiones.

Palabras clave: apropiación; restitución; filiación

Introducción:

El denominado proceso de reorganización nacional iniciado en 1976 –la última dictadura militar en la Argentina- que se extendió hasta 1983, incluyó entre sus prácticas el secuestro, la tortura, la desaparición forzada de personas y el robo de niños. Este plan produjo junto con la desaparición material de los cuerpos la desarticulación de los lazos sociales, de parentesco e interrumpió la filiación de las generaciones desapareciendo su historia.

Puesta en jaque la filiación fue necesario hallar una vía para recuperar a aquellos sustraídos del entramado generacional. Para recuperar a aquellos niños que fueron violentamente sustraídos de un sistema filiatorio para incluirlos en otro –de igual modo- y sin explicación alguna, es decir, para recuperar a los niños apropiados.

La apropiación es el nombre del modo en que esos niños convivieron con aquellos que fueron los agentes de su crianza. Una crianza que los sometió a

renegar lo acontecido: que se inició a partir de un robo, que incluyó, junto con el robo del contexto familiar, el robo de aquellas marcas singulares que, aportadas por *lalengua*, establecen parentesco.

Si la filiación desde el Derecho Romano es un vínculo que se constituye por la intermediación de las instituciones jurídicas señalemos que no basta con nacer, es ineludible redoblar dicho acto realizando la inscripción correspondiente que le otorga existencia civil al que ha nacido –en el Registro Civil y vía la partida de nacimiento- incluyendo así al viviente dentro del lazo social. Se trata de *instituir la vida*¹ creando un vínculo mediado por lo institucional. El hilo de las estirpes se teje anudando lo biológico, lo social y lo subjetivo con la ley. Una ley que permite por su instauración darle al descendiente un lugar: “*hijo de...*” sacándolo así del anonimato de la especie. Inscribiéndolo en el orden de las generaciones, en el sistema de parentesco. Inscribiendo un sujeto.

La apropiación indudablemente no puede equipararse a esa operatoria de inscripción descrita anteriormente, como tampoco a una adopción legal en tanto no hay allí alguien que cede un hijo a otro sino que se trata de una sustracción ilegal del mismo: un robo.

El propósito aquí es rastrear los conceptos de apropiación y restitución tanto para el discurso de la subjetividad como para el discurso jurídico. Y es que en este contexto –el de la apropiación de niños y sus identidades, la restitución se erige como una pieza ética clave para leer en ese entrecruzamiento de discursos – jurídico y analítico- las particularidades de la encrucijada filiatoria.

Para ello recortaremos primeramente las coordenadas en las que se inscribe el plan y los tratamientos a los que fueron sometidos aquellos que no adherían al mismo. Luego tomaremos el discurso de las Abuelas para leer el modo en que ellas procuraron explicar esa modalidad de convivencia: la apropiación a la que fueron sometidos los niños por sus “eventuales” agentes de crianza: los apropiadores. Situaremos también los modos que lo jurídico implementó para vérselas con este hecho inédito y aquellos fundamentos que el psicoanálisis aportó desde su discurso. Finalmente extraeremos algunas conclusiones.

Los tratamientos del plan

El plan del autodenominado proceso de reorganización nacional suprimió el estado de derecho. Las garantías individuales protegidas por la Constitución

Nacional fueron avasalladas y se instauró el estado de sitio como un estado de excepción, de allí su fundamento jurídico. Y es que la ley para regir sobre un territorio debe señalar bajo qué condiciones dicho territorio se encuentra sometido a ella. La estructura misma de la ley establece, de esta manera, en qué condiciones regirá y en qué condiciones no lo hará y ello es legal siendo, entonces, que la excepción –la excepción al régimen establecido por la ley- es condición legal de suspensión de la ley².

En el terrorismo de estado se perpetúa la excepción transformándola en regla. Hallamos así un estatuto paradójico que implicó un nuevo paradigma jurídico-político en el que la norma no se diferencia de la excepción.

Se vuelve necesario aquí diferenciar el marco de la legalidad de la ley del terrorismo de estado. Y es que en el segundo caso, el estado de excepción reinante, la norma establecida administraba la vida y la muerte perdiéndose las garantías necesarias para la institución del viviente como ejemplo. lo acontecido en los centros clandestinos de detención.

Dentro de esas coordenadas se crea una nueva descendencia que rompe la cadena filiatoria, negando su origen y procurando que los niños robados y apropiados no tengan acceso a su historia. Para ello se falsificaron las inscripciones, se cambiaron los nombres y la fecha de los nacimientos. Como consecuencia los niños, hoy jóvenes, *“viven en un estado de excepción sin saberlo, despojados de su nombre, de su familia, de su historia, dado que su situación está falsificada, así como su documentación, filiación e identidad”³*.

El propio General Ramón Camps en la revista española *Tiempo* explicaba los fundamentos del plan: *“Los subversivos educan a sus hijos para la subversión. Eso hay que impedirlo”* y agrega, que no se trataba de eliminar a los niños sino de encontrarles nuevos padres. En ese mismo sentido, puede leerse la respuesta que la Dra. Delia Pons del Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora diera a las Abuelas en 1978: *“Estoy convencida de que sus hijos eran terroristas, y terrorista es sinónimo de asesino. A los asesinos yo no pienso devolverles los hijos porque no sería justo hacerlo. No tienen derecho a criarlos. Tampoco me voy a pronunciar por la devolución de los niños a ustedes. Es ilógico perturbar a esas criaturas que están en manos de familias decentes que sabrán educarlos como no supieron hacer ustedes con sus hijos. Sólo sobre mi cadáver van a obtener la tenencia de esos niños”⁴*.

Efectivamente la idea de la dictadura era reprogramar a estos niños con la ilusión de que nada se perdiera en ese siniestro reparto de bienes y botines. Y es que el terrorismo de estado erguido como un discurso sin fallas y sin pérdidas pretendía reciclar a todos sus objetos, incluidos los niños, de los cuales también debía obtener un usufructo. Un nuevo *gadget* se producía. Un objeto de consumo al que era necesario alimentar y propiciarle “cuidados *pa-rentales*”.

La apropiación según las Abuelas:

Una primera definición sistematizada de apropiación por parte de las Abuelas puede situarse en respuesta a los dichos de Francoise Doltó publicados en *Revista Psyche* cuando visitara la Argentina en 1986. La psicoanalista de niños ahí sostuvo: “*si son adoptivos legalmente y si llevan el nombre de sus padres adoptivos y son felices, esto muestra que los padres actuales tienen terror del acto cometido y que se rehabilitan devolviendo a la sociedad a niños asistidos por padre y madre, a niños que han hecho huérfanos (...)*”⁶ y agrega “*si se los arranca de la familia adoptiva se puede estar repitiendo la experiencia que vivió con los padres naturales*”⁶. Las Abuelas responden⁷ aclarando que no hay allí adopción sino que fueron ilegalmente adoptados o inscriptos como propios erigiéndose ellos mismos como objetos parte del saqueo acontecido en sus hogares. Un despojo que los privó de su verdadera identidad, de su origen, de su historia, del lugar que ocuparon en el deseo de sus padres y en el afecto de los suyos.

Señalan, además, que esta práctica se aplicó según dos vías: la que encubría el secuestro por apropiación con la adopción y la inscripción directa de los niños como hijos propios. Esta última modalidad fue la más implementada por aquellos pertenecientes a las fuerzas de seguridad. Señalemos que en aquellos casos en que los niños fueron adoptados de buena fe⁸ se aplicó la ampliación de familia, en lugar de la restitución, pero estos casos fueron muy pocos⁹, sólo trece.

Los modos jurídicos de vérselas con la apropiación:

Vuelta la democracia, las Abuelas presentan a la justicia su primer carpeta, la de *P. L.*, primera nieta restituida por orden judicial en 1984. Si bien aún no existía legislación sobre desaparición forzada, niños desaparecidos ni apropiación, sí estaban contemplados ciertos delitos, en el Código Penal, que llamativamente son por los que hasta hoy en día son juzgados los apropiadores, a saber: sustracción

de menor (art.146), supresión y suposición de estado civil y de la identidad (art.139), falsificación ideológica de documento público (art.292-3) y retención de un menor de diez años (art.142). Delitos muy similares a la desaparición pero que, sin embargo, no la nombran. Pese a ello el Poder Judicial pretendió asimilarla en varias oportunidades a la adopción¹⁰.

El equipo jurídico de Abuelas propone utilizar para este delito el término *apropiación* derivado del término jurídico *expropiación*, utilizado en la jerga para referirse a la sustracción de bienes materiales (ej.: inmuebles). Indagando el término hallamos que la “*expropiación*” consiste en la extinción definitiva del derecho de dominio. Es un procedimiento administrativo por el cual el Estado, en atención al interés público, dispone para sí la transferencia del bien de un particular, entregando a cambio, la respectiva indemnización¹¹. Se ha usado el término para referirse también a la “*apropiación*” bajo la ley del dominio eminente, especialmente en los casos donde no se realiza compensación al confiscar la propiedad. Hemos encontrado, además, a la “*apropiación indebida*” como un hecho distinto al “*robo*” cuya diferencia radica en que quien la comete, parte de la posesión legal de algo –lo tiene en depósito o es su administrador- para luego sustraerlo ilegalmente tomando provecho de una situación jurídica inexistente o destruida, que no lo persigue o penaliza¹². Son muy interesantes estas últimas acepciones ya que parecieran aproximarse al delito cometido por la dictadura. Pero señalemos que al tratarse de una propiedad, de un dominio en juego, no roza las consecuencias subjetivas que de dicho proceso se suscitan.

Llamativamente el Dr. Petracchi en uno de los primeros fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo señala cuando, explica la extensión de la apropiación: “*La tolerancia social hacia esta practica sólo deriva de la primitiva concepción del niño-propiedad y de la ignorancia acerca de los trastornos que puede ocasionar en quien debería ser adoptado, la sustitución fraudulenta del estado civil verdadero y el ocultamiento de la situación real. Si estas actitudes son perniciosas en las hipótesis de niños de los cuales los padres han querido desentenderse, se hacen intolerables cuando se trata, como aquí ocurre, en una niña a la que, antes de cumplir los tres meses, le fueron arrebatados por la violencia los padres que la reconocían*”¹³. En efecto, no sólo se trata del origen del término ligado a la propiedad, a los bienes y a su robo; sino también a que en aquella época el niño era concebido como objeto tutelar del derecho. Dicha

concepción hoy día tiene incidencia en algunos magistrados pese a la nueva legislación de protección integral.

Las Abuelas pasaron entonces a reclamar por la restitución de identidad y no de niños y, por su incidencia, surge nueva legislación: la ley 23511 Banco Nacional de Datos Genéticos (1987) con el fin de obtener y almacenar genética que facilite el esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación, la inclusión en la Convención de los Derechos del Niño (1989) de los artículos conocidos como “argentinos” 7, 8 y 11 del derecho a la identidad. A lo que se suma: en 2005 la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos (UNESCO) cuyo artículo 16 exhorta a la Protección de las generaciones futuras y, en 2009, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprueba una resolución sobre Genética Forense y Derechos Humanos, referida a la utilización de la genética en la identificación de víctimas de violaciones de derechos humanos favoreciendo la restitución de identidad a aquellos separados de sus familias.

Sin embargo, el uso del término apropiación para señalar esa modalidad de convivencia sigue siendo llamativo y paradójico para nosotros, por ello se vuelve necesario articularlo con otros dos: *filiación* y *restitución*. Aunque este último sea también de raigambre jurídica, restitución de bienes, por ejemplo en caso de un robo. No obstante es el nombre que se ha dado a la devolución legal de identidades.

El discurso analítico otro modo para el sujeto:

Retomemos el par *apropiación-restitución* acentuando el lugar de la restitución que ha sido equiparada a la apropiación al considerarla también una situación traumática, un segundo trauma para los niños. La referencia: los dichos de la “abuela del psicoanálisis”¹⁴.

Sin embargo, es considerada una “*situación traumática rectificadora*”¹⁵ dado que, en dicho acto, se produce una conmoción por la caída de las identificaciones anteriores, una des-identificación y, a la vez, recuperación de un proyecto identificador, el de los padres desaparecidos.

Otros, retomando a Doltó, proponen que plantear a la restitución, como un segundo traumatismo implica desconocer la diferencia entre traumatismo estructurante y castraciones mutiladoras. Siendo las segundas las que vienen a rellenar la ausencia de una castración estructurante que organice el orden

simbólico del niño, el orden generacional y las simbolizaciones que lo constituyen¹⁶. Así el primer traumatismo: la apropiación, sería una castración mutiladora mientras que, el segundo: la restitución, implicaría una castración reestructurante, simbolizante, que logra arrancar el cuerpo del niño del ordenamiento perverso que, impuesto por los apropiadores, lo cosificó. Dos traumas, una recomposición.

Sin abandonar la idea de trauma propondremos retomarlo freudianamente: en dos tiempos. De modo que el segundo, el de la producción de sujeto, sitúa al primero *après-coup*, como traumático. En este sentido, la apropiación se constituye como traumática a partir de la restitución, inscribiéndose como tal retroactivamente. De esta manera “...el verdadero original sólo puede ser el segundo por constituir la repetición que hace del primero un acto, pues ella introduce allí el *après-coup* propio del tiempo lógico...”¹⁷. En efecto, deben distinguirse los tiempos cronológicos de los tiempos lógicos propios de la temporalidad del inconciente. Temporalidad que nos conduce a distinguir traza de borradura, inscripción del trauma lenguajero de emergencia del sujeto que pueda leer esas marcas que le han tocado en suerte. Dado que el riesgo de pensar la existencia de una causalidad traumática conlleva a la cristalización del sujeto en el lugar de víctima. Y sabemos que lo verdaderamente traumático para el sujeto humano es el lenguaje, el encuentro con *lalengua*.

Ahora bien, formulemos que si hay un primer tiempo de constitución de la estructura, que permanece silenciosa –inclusión del viviente en el lenguaje-, en un segundo tiempo, alguna contingencia, revela lo que no se halla bien anudado –lapsus del nudo¹⁸- aquí puede situarse lo que se lee luego en la restitución...subjetiva: el tercer tiempo en el que se intentará reparar la falla, hallando el sujeto, en algunos casos, la asistencia de un psicoanalista.

Preguntémosnos entonces, ¿qué puede restituir un análisis?, ¿qué puede propiciar el deseo del analista? Una orientación, pero no sustentada en ningún ideal ni siquiera el de los derechos humanos, sino por lo real de la estructura del síntoma. Se trata de un deseo que se orienta por una política para ir a contramano de la identificación que permita al sujeto armar su propia versión. Así operando desde el lugar de la excepción –aquella que confirma la regla- esas piezas de su historia, ahora piezas sueltas¹⁹ podrán adquirir otro uso para el sujeto posibilitándole “hacer con eso”.

Breves conclusiones

Partiendo de la necesidad de articulación de los discursos jurídico y analítico para pensar el par *apropiación-restitución* señalemos que si bien el reclamo de Abuelas se enmarca en el primero, no deja de señalarse la importancia del uso que el analista hace de la norma. Un modo de particular de pensar las ficciones jurídicas, suscribiendo el *uno por uno* –uso singular de la norma- en relación con el *para todo* de la ley. Y es que el analista, lejos de desconocer el derecho humano como regla –que se constituye como tal por la excepción-, señala que ésta debe resituarse de manera diversa, cada vez, uno por uno. Se trata de hallar un buen modo de incluir al sujeto en un discurso que ordene los lazos, incluidos los de parentesco, discurso del cual fueron sustraídos pero sin procurarles ninguna nueva reprogramación.

Bibliografía:

- ✓ ABUELAS DE PLAZA DE MAYO: (1997) *Restitución de niños*, Eudeba, Buenos Aires, 1997.
- ✓ ABUELAS DE PLAZA DE MAYO: (1998) *Los niños desaparecidos y la Justicia. Algunos fallos y resoluciones. Tomo 1*, Buenos Aires, 1998.
- ✓ DOLTÓ, F. (1986) Religión y Psicoanálisis. Entrevista a Françoise Doltó. En *Psyche. Periódico de psicología y psicoanálisis*, Año 1, Nº 3, octubre 1986.
- ✓ DOMÍNGUEZ, M. E. (2007): *Apropiación/Restitución: entrecruzamiento discursivo, del caso judicial al caso clínico*. En *Psicoanálisis: identidad y transmisión, Centro Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas de Plaza de Mayo*, 2008, 93-104.
- ✓ DOMÍNGUEZ, M. E: (2008) Los derechos humanos: una excepción que haga lugar al no-todo. En *Anuario de Investigaciones*, Volumen XV. Tomo II, 227-235.

- ✓ GUERBEROFF, C., RIQUELME, D. y otros: (2004) Restitución, Apropiación, Filiación. Desplazando los límites del discurso. En *Carretel N° 6*, Madrid, 2004, 37-46.

- ✓ GUTIÉRREZ, C. E. & LEWKOWICZ, I.: (2003) El desastre y su procesamiento. La insuficiencia jurídica. En *Aesthethika*©, Vol. 4 N° 2. abril 2009, 23-39. www.ethika.org .

- ✓ HERRERA, M. y TENENBAUM, E.: (2001) *Identidad. Despojo y restitución*. Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2001.

- ✓ LACAN, J.: (1967) “Proposición del 9 de octubre de 1967 sobre el psicoanalista de la escuela” En *Momentos cruciales de la experiencia analítica*, Manantial, Buenos Aires, 1987, 7-23.

- ✓ LACAN, J.: (1972-1973). *El seminario. Libro 20: “Aún”*, Paidós, Buenos Aires, 1992.

- ✓ LACAN, J.: (1974-1975): *El seminario. Libro 23: El sinthome*, Paidós, Buenos Aires., 2006.

- ✓ LO GIÚDICE, A.: (1998/2004) “Derecho a la identidad”. En *Psicoanálisis: restitución, apropiación y filiación*. Centro de Atención por el Derecho a la Identidad, Buenos Aires, 2005, 29-41.

- ✓ LO GIUDICE, A.: (2005) “Traumatizando el discurso jurídico”. En *Psicoanálisis: restitución, apropiación y filiación*. Centro de Atención por el Derecho a la Identidad, Buenos Aires, 2005, 83-99.

- ✓ MILLER, J. A.: (2004-2005) *Pièces détachées*, Orientation lacanienne III, 6, cours 2004-2005. Inédito.

¹ Lo Giúdice, A.: (1998/2004), p. 36.

-
- ² Cf. Gutiérrez, C. E. & Lewkowicz, I. (2003/2009) p. 37.
- ³ Lo Giúdice, A. Comp. (2008), p.26.
- ⁴ Herrera, M. y Tenenbaum, E. (2001), p. 19.
- ⁵ Doltó F. (1986), p. 5
- ⁶ *Ibíd.*
- ⁷ Lo hacen en un texto que sale publicado en la *Revista Psyche*, Año 1, Nº 5 de diciembre de 1986.I
- ⁸ Las abuelas refieren estos casos como los de aquellas familias que los adoptaron sin saber sus orígenes ni tener complicidad con las fuerzas sobre el asesinato de sus padres.
- ⁹ Podemos ubicar como ejemplo el caso de Laura y Tatiana Sfilgoy que se hizo muy conocido por el ciclo "*Televisión por la Identidad*".
- ¹⁰ Un pequeño relato podrá servirnos para señalar la desorientación que persiste e insiste en algunos magistrados a la hora de administrar justicia. Tal es el caso del juez interviniente en la restitución de P. el cual planteo su dificultad en conciliar, por el bien de la menor, la posición de los padres y la de la abuela sin comprender la renuencia del matrimonio apropiador en demostrar filiación genética pese a su insistencia de paternidad, llegando así, en la última audiencia, a preguntarle a la analista de la pequeña "¿entonces, no es adopción?". Cf. Guerberoff, C., Riquelme, D. y otros (2004), p. 40.
- ¹¹ Cf. <http://www.nuestroabogado.com>.
- ¹² <http://blogs.clarin.com/gallegoland/tags/ley>
- ¹³ La causa a la que hacemos referencia es "*Scacheri de López María Cristina*", dictada el 29 de octubre de 1987. Cf. *Abuelas de Plaza de Mayo*: (1998), p.
- ¹⁴ Basta recordar el planteo de Doltó sobre la restitución como un doble trauma. Cf. Cáp. II "El secuestro. Apropiación de niños y restitución" y Cáp. IV "Las abuelas opinan sobre Doltó". En *Restitución de niños. Abuelas de Plaza de Mayo*, Eudeba, Buenos Aires, 1997.
- ¹⁵ *Abuelas de Plaza de Mayo*: (1997), p. 305.
- ¹⁶ Cf. *Abuelas de Plaza de Mayo*: (1997), p. 316-317.
- ¹⁷ Lacan, J.: (1987), p. 17-18.
- ¹⁸ Lacan, J.: (1974-1975), p. 95.
- ¹⁹ Cf. Miller, J. A. (2004-2005).